

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la defensa pública es una garantía constitucional que tiene un ciudadano para hacer efectivo su derecho de defensa ante la imposibilidad de poder contar con el patrocinio de un abogado en libre ejercicio profesional, por carecer de medios económicos.

Que la figura del Defensor Público deriva de lo plasmado en diferentes documentos internacionales, tales como: el Pacto de San José, la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuyas disposiciones no solo se establece el ámbito de acción de los Defensores Públicos, sino el reconocimiento expreso por parte del Estado de garantizar el derecho a la defensa para quien no cuente con el patrocinio de un profesional por falta de medios o recursos económicos.

Que con el Sistema Acusatorio, hay que enfrentar el desequilibrio de la Acusación y la Defensa, por cuanto que el Ministerio Público tiene el apoyo de la

Policía Judicial, de la prueba técnica, mientras que la defensa queda relegada por falta de recursos.

Que el fortalecimiento institucional del Ministerio Público en que se enmarca la evolución del Sistema Penal, debe ir necesariamente acompañado a su vez, del debido fortalecimiento del sistema de Defensoría Pública como una forma de garantizar un equilibrado funcionamiento del Sistema en un Estado de Derecho Democrático.

Este concepto se cristaliza, creando una Defensoría Pública que se distinga por dos aspectos:

a) *Institucionalización*, desde el punto de vista práctico, objetivo, que se convierta en una entidad que ponga en práctica este concepto.

b) *Independencia*, en razón de que la Defensoría Pública va a luchar por sus defendidos, por lo que no debe tener ningún otro vínculo, ya que en unas ocasiones se va a ir hasta en contra de la institución que acusa a su defendido. Por lo tanto debe tener su propio presupuesto y su reglamentación, debe haber equilibrio entre acusación y defensa para que exista una verdadera justicia.

Que en esta perspectiva, el concepto de Defensor Público se torna más amplio al considerarlo no como un profesional del derecho improvisado, desde el momento que se vincula al Sistema de Defensoría Pública a través de un proceso de selección, para el cual debe satisfacer un perfil idóneo, a partir del cumplimiento de requisitos específicos. En contraste se pretende dejar atrás la idea de que el defensor de oficio o social sean concebidas tan solo como figuras de designación que de obligatorio cumplimiento pueden hacer los funcionarios judiciales, sin reconocer honorario alguno. El defensor de oficio desapareció con el Sistema Penal Acusatorio.

Que con este cambio de denominación, se pretende que las políticas de la Defensoría Pública, en su calidad de instancia del Estado, se fortalezcan ante una nueva perspectiva de acción y de igualdad, garantizando no solo mayor justicia y equidad, sino un mejor desempeño organizacional basado en valores ampliados.

Que aunado a lo anterior y derivado de las resoluciones emanadas del Congreso Nacional de Defensores Públicos, celebrado los días 4, 5 y 6 de junio del año en curso en la Ciudad de Puebla, se concluyó la necesidad de homologar la denominación de la figura del defensor a la terminología utilizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17 y 20.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LEY DE LA PROCURADURÍA DEL CIUDADANO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN el artículo 2147 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el último párrafo al artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 238 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 35 fracción V, 70 fracción III inciso b), 206 fracción IX, 234 fracción III, 278 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 3 fracción V, 18 fracción IV, 36, 78 segundo párrafo, 92 fracción IX, 125 fracción IV, y 127 fracción II, 185, 214 fracción V del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los artículos 6 en su último párrafo, 10 fracción VIII, 14 fracción IX, 25 en su acápite, 26, 27 en su acápite y fracción XV, 28 en su acápite, 29 en su acápite, 30 en su acápite, 31 segundo párrafo y 34 de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 2147.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior y la establecida en el 1725, se extiende también al Ministerio Público, defensores públicos, abogados, procuradores y testigos que intervengan en el juicio que verse sobre el bien vendido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 19.- ...

...

I.- a IV.- ...

En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, el Estado para asegurar la debida defensa de los intereses del particular, le proveerá un defensor público, sin perjuicio de que puedan ser patrocinados de manera gratuita por abogados de los bufetes de las instituciones públicas o privadas, que prestan tal servicio, los que deberán cubrir los mismos requisitos.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 238.- Los defensores públicos que sin causa justificada incurrieren en los hechos expresados en esta sección, aparte de las sanciones ya señaladas, serán destituidos de sus cargos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 35.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Si el faltista fuere defensor público, se comunicará la falta a su superior inmediato.

Artículo 70.- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

a).- ...

b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor público;

c) a e).-

...

...

IV.- y V.- ...

Artículo 206.- ...

I.- VIII.- ...

IX.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor Público, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X.- ...

Artículo 234.- ...

I.- a II.- ...

III. Se nombrará al acusado un defensor público, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- a XII.- ...

Artículo 278.- ...

I.- ...

II.- Si el acusado no nombra defensor o el nombrado no acepta, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le haga saber su nombramiento, la Sala nombrará al Defensor público;

III.- a IV.- ...

**CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Artículo 3.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Defensor Público.- Defensor especializado para adolescentes, dependiente de la Procuraduría del Ciudadano;

VI.- a XI.- ...

Artículo 18.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor Público, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

V.- a X.- ...

Artículo 36.- Los Defensores Públicos, deberán tener los conocimientos sobre los derechos fundamentales de los adolescentes y en todos los asuntos donde sea parte, vigilará con estricto apego al Código, que no se violen las garantías del adolescente, teniendo la obligación de mantenerlo informado al igual que a sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, custodia o representación legal, sobre el curso de la investigación o procedimiento.

Artículo 78.- ...

Si el hecho ocurrió en un lugar en donde no haya Ministerio Público ni Juez Especializado, deberá conocer el Ministerio Público del lugar o la autoridad que en auxilio de él se aboque al conocimiento del hecho, con intervención del Defensor Público, iniciará inmediatamente la investigación del caso y dictará las providencias que sean necesarias, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones sociofamiliares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron; además proveerá lo necesario para el cuidado personal del

adolescente detenido y su retención, la cual podrá realizarse en las áreas que para el efecto deberán destinar especialmente los Ayuntamientos de las cabeceras distritales, con el fin de evitar su internamiento en un establecimiento o centro penitenciario. Las investigaciones ministeriales que se practiquen conforme a este párrafo, así como la remisión, deberán enviarse a la autoridad judicial del lugar donde se haya cometido la conducta dentro de un máximo de cuarenta y ocho horas, la cual deberá practicar las diligencias constitucionales urgentes en auxilio del Juez Especializado.

...

...

Artículo 92.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Se hará saber en la misma diligencia el derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, por si o a través de su representante legal, el Juez le nombrará de oficio un Defensor Público; y

X.- ...

...

Artículo 125.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Si el adolescente no nombra defensor o el nombrado no acepta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se le haga saber su nombramiento, la Sala Unitaria nombrará al Defensor Público;

V.- a X.- ...

Artículo 127.- ...

I.- ...

II.- No haberse permitido al adolescente nombrar defensor o no nombrarle Defensor Público, como señala el presente Código;

III.- a X.- ...

Artículo 185.- Las actuaciones ante el Consejo General Interdisciplinario y demás instancias estatales y municipales conforme a este Capítulo, son gratuitas y no requerirán la intervención de apoderado, sin perjuicio de que si el interesado quisiere hacerse representar, lo haga mediante defensor particular o público.

Artículo 214.- ...

I.- a IV.- ...

V. Los internos podrán requerir, directamente o a través de un familiar, y tendrán derecho a recibir el apoyo de un defensor privado o público, con el objeto de que los asesoren para la realización de cualquier promoción legal o trámite relacionado con la ejecución de las medidas que le hayan impuesto o con el régimen disciplinario;

VI.- a XII.- ...

...

LEY DE LA PROCURADURÍA DEL CIUDADANO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 6.- ...

I.- a VI.- ...

Además, contará con los Defensores Públicos necesarios para cumplir con el objeto de la Procuraduría del Ciudadano.

Artículo 10.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Nombrar a los Defensores Públicos y determinar su adscripción, conforme a los lineamientos previstos en esta Ley; así como al personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- a XXIV.- ...

Artículo 14.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Encomendar a los Directores de Área o a los Defensores Públicos, la atención, estudio, opinión o trámite de los asuntos que estime de especial interés;

X.- a XII.- ...

Artículo 25.- Para ser Defensor Público, se requiere:

I.- a III.-

Artículo 26.- Los aspirantes a Defensores Públicos, deberán sustentar y aprobar el examen de admisión, en la forma y términos que se fijan en la convocatoria respectiva.

Artículo 27.- Los Defensores Públicos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- a XIV.- ...

XV. Los Defensores Públicos percibirán una remuneración equivalente a la que perciben los Agentes del Ministerio Público del fuero común.

XVI.- ...

Artículo 28.- Los Defensores Públicos están impedidos para:

I.- a III.- ...

Artículo 29 .- Los Defensores Públicos incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

I.- a V.- ...

Artículo 30.- Los Defensores Públicos podrán excusarse del patrocinio de los asuntos del área de su asignación cuando:

I.- a IV.- ...

Artículo 31.- ...

Tratándose de los Directores de Área, Defensores Públicos y Personal Administrativo, el Subprocurador, tomará las medidas necesarias a fin de que, no se suspenda el trámite de los asuntos encomendados al infractor.

Artículo 34.- Las faltas de los Directores, Defensores Públicos y Personal Administrativo, serán suplidas, por la persona que el Subprocurador designe, procurando que no se retarde el trámite de los asuntos encomendados a la Procuraduría del Ciudadano.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los asuntos que a la fecha se encuentran patrocinados por un defensor social o de oficio, se entenderá ahora por éstos a los defensores públicos.

Dado en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

EL PROCURADOR DEL CIUDADANO

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

LIC. MARTÍN FUENTES MORALES